



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Antioquia, doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo hipotecario
Radicado : 051543112001**2023-0009900**
Providencia: Interlocutorio No. 160
Decisión: Libra mandamiento de pago - ordena acumulación

Revisado el escrito contentivo de la demanda ejecutiva hipotecaria indicada en la referencia, se constata que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss., y 468 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 422 y ss., de la misma codificación.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago en la forma que resuelta procedente en aplicación del artículo 430 del Código General del Proceso y se ordenará la acumulación solicitada por cumplirse los requisitos legales para ello.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor WILSON ALFREDO QUINTANA SOTO y en contra de la señora MARIA CAMILA MARQUEZ DURAN y los señores IVAN DARIO ARANGO SIERRA y HERNAN DARIO RUIZ TOBON, por las siguientes sumas y conceptos:

A. CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000,00) por concepto capital indicados en el documento base de recaudo, esto es, la letra de cambio con fecha de emisión 29 de abril de 2022 y fecha de vencimiento abril 29 de 2022.

B. Por los intereses moratorios causados desde el momento que la obligación pactada de hizo exigible, esto es, desde el 30 de abril de 2022 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de lo adeudado. Dichos intereses moratorios, serán liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para dicho periodo.

C. No hay lugar a librar mandamiento de pago por la suma de \$48.985.801, pedidos a título de intereses moratorios sobre el capital para el periodo abril 30 de 2022 al



16 de junio de 2023, toda vez que no se aportó la respectiva liquidación a fin de establecer la tasa de interés aplicada a la misma.

SEGUNDO: Las costas de la presente ejecución se fijarán en su oportunidad legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho se tasarán en la etapa procesal idónea para ello, según los parámetros indicados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados MARIA CAMILA MARQUEZ DURAN e IVAN DARIO ARANGO SIERRA. Como en la presente ejecución, no se tiene conocimiento de la dirección electrónica de los demandados antes indicados, la notificación del mandamiento de pago deberá realizarse en la forma indicada en los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso, para lo cual se remitirá citación a la dirección anotada en el escrito de demandada. Adviértase que, la contestación o envío decualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: A solicitud de la parte demandante, y en aras de salvaguardar a éste su derecho de defensa y contradicción del demandado, ordena el emplazamiento del señor HERNAN DARIO RUIZ TOBON. Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el emplazamiento ordenado respecto del señor Hernán Darío Ruiz Tobón, se realizará con la inserción de su nombre en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que dentro del término de quince (15) días comparezca al proceso, a fin de notificarse del mandamiento de pago.

Se advierte al emplazado que, de no comparecer en el término antes indicado, se le designará curador ad-litem para que ejerza su representación judicial en este trámite y, en consecuencia, se notifique del mandamiento de pago y con quien se adelantaran las etapas procesales subsiguientes.

QUINTO: Se corre traslado a los demandados por el término de cinco (5) días para el pago o diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo prevé el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Acumular la presente demanda a la ejecución con garantía real radicada



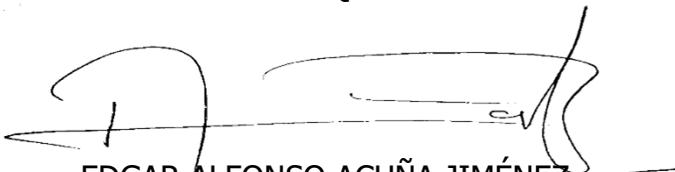
bajo el número 05154311200120230008300, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 463 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se ordena suspender al pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la expiración del término de emplazamiento. El emplazamiento aquí ordenado se surtirá mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: De conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 015-42527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca. Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

NOVENO: Para que represente en este asunto al ejecutante señor WILSON ALFREDO QUINTANA SOTO, se reconoce personería al abogado WILLAM DAVID PASOS MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.653831 y tarjeta profesional No. 208800 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades conferidas por su poderdante en el acto de apoderamiento.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f9c84b98d03d3c43877eb7e5769bd72849cda2359de311676344a19683c539**

Documento generado en 12/07/2023 05:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>